



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, marzo siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO
ACCIONADAS: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA
RADICACIÓN: 41-001-31-03-001-2023-00017-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, actuando en calidad de hijo legítimo y con vocación hereditaria del señor que en vida se llamó HERNANDO CEDEÑO TAMAYO, fallecido desde el 29 de diciembre de 2020, quien fuere el demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía contra los señores FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE, el cual cursa en el juzgado accionado con rad. 41001418900420200038000.

Destaca que la vulneración consiste en que dentro del proceso referido se dictó sentencia favorable de única instancia el día 08 de octubre de 2022, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de 2022 según constancia secretarial, por lo que de conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G. del P el apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia el 08 de noviembre de 2021, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Que, de conformidad con lo anterior, el juzgado accionado el 17 de enero de 2022 libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante, indicando literalmente que “*De conformidad con los artículos 306 y 384 del Código General del Proceso...*”.

Indica que los demandados no pagaron, ni excepcionaron dentro del término otorgado, por lo que su apoderado solicitó se ordenara seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G del P, solicitud que fue negada por el juzgado accionado mediante auto del 04 de abril de 2022, por lo que dentro del término solicitó aclaración, corrección y corrección, y a su vez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto a fin de que el mandamiento ejecutivo se tuviera por notificado por estado, y no personalmente como pretende el juzgado, pues la solicitud de ejecución se realizó como se indicó, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Señala que el juzgado accionado negó la solicitud de aclaración mediante auto del 29 de junio de 2022, y los recursos formulados fueron negados por extemporáneos mediante auto del 30 de agosto de 2022.

Manifiesta además que, desconoce la ubicación y correos electrónicos de los demandados vinculados y que, en su condición de hijo legítimo y con vocación hereditaria de su progenitor

HERNANDO CEDEÑO TAMAYO (demandante fallecido), manifiesta que hasta la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión.

En suma, solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene al despacho accionado dejar sin efecto jurídico las providencias del 04 de abril, 29 de junio y 30 de agosto de 2022, para que en su lugar se ordene tener por notificados a los demandados del auto que libro mandamiento ejecutivo, por estado.

En tiempo oportuno, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA**, recorrió el traslado de la acción de tutela informando que ha conocido del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por el señor HERNANDO CEDEÑO TAMAYO y contra los señores FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE, bajo radicado 41001-41-89- 004-2020-00380-00, el cual se puso fin mediante sentencia del 08 de octubre de 2021 al declarar terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la entrega del inmueble arrendado y condenando en costas a los demandados.

Que el 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante HERNANDO CEDEÑO RIVAS y en contra de los demandados, y se negó solicitud de medida cautelar.

Que el apoderado de la parte actora el 23 de marzo de 2022 solicitó se profiriera auto del artículo 440 del Código General del Proceso, petición que fue negada mediante auto del 04 de abril de 2022, por lo que, el 07 de abril de 2022 se solicitó aclaración, corrección y adición de dicha providencia. Que, dicha aclaración mediante auto del 25 de abril de 2022 fue negada.

Que, conforme a lo anterior, el 28 de abril de 2022 el apoderado actor interpuso recurso de reposición y subsidio apelación frente al auto del 04 de abril de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución -auto del 440 del Código General del Proceso-. Recursos que fueron rechazados mediante auto del 29 de junio de 2022, por extemporáneos.

Que, el apoderado actor, el 06 de julio de 2022 interpone recurso reposición y subsidio apelación contra el auto del 29 de junio de 2022, los cuales fueron negados mediante auto del 30 de agosto de 2022.

Finalmente, el despacho accionado advierte que, quien promueve la acción de tutela, no es parte del proceso de restitución de inmueble arrendado del asunto, "*...toda vez al interior del mismo no se conoce sobre el fallecimiento del demandante HERNANDO CEDEÑO RIVAS, mucho menos se ha solicitado la sucesión procesal por tal circunstancia*".

De conformidad con lo anterior, manifiesta que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez, que las actuaciones desarrolladas dentro del proceso en cuestión, se realizaron ajustadas a la Ley.

Y, por último, informa que ni en la demanda ni el trámite del proceso se conoce el correo electrónico de los demandados.

A través de auto del 28 de marzo de 2023 se dispuso el emplazamiento de los vinculados EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

1.- ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO, al no tener por notificados a los demandados por estado del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo seguido del ordinario de restitución de inmueble arrendado promovido por HERNANDO CEDEÑO RIVAS (Q.E.P.D)?

2.- La tesis de este Despacho Judicial será la de NEGAR el amparo bajo las siguientes razones:

3.- Falta de Legitimación por activa. –

“Así las cosas, lejos está de poder aceptarse que la aludida ciudadana adquirió legitimación con el hecho de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de su difunto progenitor, toda vez que, a voces de la jurisprudencia constitucional (C.C. sentencia T-269 de 1.993): «quien no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho». Sin embargo, también, por vía jurisprudencial se ha abierto la posibilidad de que los familiares acudan ante el juez constitucional en busca de la protección de garantías superiores del fallecido, pero sólo cuando el amparo se orienta a derechos que se proyectan más allá de la existencia de la persona, verbi gratia la dignidad, la honra, el buen nombre, la intimidad y la memoria, garantías que aquí no son las invocadas.

En resumidas cuentas, no existe legitimación por activa, por vía de la agencia de derechos, para el trámite de la presente acción de tutela a nombre de Tomas Sánchez Flórez (q.e.p.d.), por encontrarse éste ya fallecido.

Finalmente, la impugnante adujo que la mencionada legitimidad también se desprende del hecho de ser la heredera del señor Sánchez Flórez. Al respecto, bastará con apuntar que por ese sendero tampoco está demostrado el presupuesto echado de menos para promover la acción de amparo, toda vez que por vía de este mecanismo constitucional, en situaciones como la planteada, no es suficiente con invocar y acreditar la condición de heredero, ya que, además, es ineludible demostrar que la presunta afectación que recaía en el causante se extiende a quien invoca ser sucesor universal, lo cual aquí lejos estuvo de ser evidenciado por la demandante.

Tocante a lo expuesto, la jurisprudencia de la máxima rectora constitucional (C.C. Sentencia T-180 de 2019) estableció lo siguiente:

*...en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, conforme al cual: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”. Precisamente, en la Sentencia SU-540 de 2007, y atendiendo a las circunstancias del asunto bajo examen, se estableció que **“[e]n algunos casos la Corte ha encontrado que la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto”**. Al respecto, la sentencia T-437 de 2000 se pronunció de fondo, por cuanto la vulneración alegada se proyecta o seguía produciendo efectos en los sucesores del causante. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

En este caso, MARTHA LETICIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ no demostró que la presunta transgresión al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, materializados con ocasión de la decisión dictada el 5 de octubre de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, trajo consigo consecuencias desfavorables para sí, poniendo en riesgo inminente, por ejemplo, sus derechos al mínimo vital, vida digna, salud, entre otros. Dicho de otro modo, la referida ciudadana no probó que los efectos del supuesto perjuicio alegado en el

*proceso ordinario laboral se cristalizaban con alguna gravedad sobre ella, para habilitar su legitimidad como promotora de la acción constitucional”.*¹

6.- Caso concreto.

Descendiendo al caso particular, se tiene que el accionante MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO solicita que a través del presente trámite constitucional se proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia en calidad de hijo legítimo y con vocación hereditaria de su padre HERNANDO CEDEÑO RIVAS (Q.E.P.D) quien fuere el demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con rad 41001418900420200038000, y en consecuencia, se ordene al juzgado accionado dejar sin efectos los autos del 04 de abril, 29 de junio y 30 de agosto de 2022, para que en su lugar se ordene tener por notificados a los demandados del auto que libro mandamiento ejecutivo, por estado.

Ahora bien, examinada la respuesta brindada por el Juzgado accionado, así como las pruebas aportadas al trámite constitucional y la jurisprudencia citada, encuentra el Despacho que ha de declararse la improcedencia de la acción, toda vez que el accionante MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO carece de legitimación en la causa por activa para formular en su propio nombre esta acción, pues no es sujeto procesal en el proceso ejecutivo seguido del ordinario de restitución de inmueble arrendado que su padre, HERNANDO CEDEÑO RIVAS (q.e.p.d.), instauró contra los señores FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, el señor HERNANDO CEDEÑO RIVAS falleció desde diciembre de 2020 según consta en el registro de defunción adjunto, razón por la cual el accionante ha contado con el tiempo suficiente para tramitar ante el juzgado accionado la sucesión procesal y así poder tenerse como parte dentro de dicho proceso, solicitud que a la fecha brilla por su ausencia dentro del expediente judicial rad. 41001418900420200038000.

Ahora, no es suficiente alegar legitimidad para la presente acción simplemente con invocar y acreditar su calidad de heredero, pues es necesario tal y como lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional², demostrar la supuesta afectación que, si bien recaía inicialmente en su padre fallecido, se debe probar que se extiende en la familia o herederos, punto que el accionante no demostró.

Advierte el despacho que mediante el auto admisorio de la acción se dispuso la vinculación de los demandados dentro del proceso 41001418900420200038000, señores FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, EDINSON PALOMA PERDOMO y GLORIA LUCY ANDRADE, sin embargo, únicamente se logró la notificación del señor FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO, pues de los dos restantes a pesar de los intentos de este despacho³ fue imposible su ubicación.

De conformidad con lo anterior, el despacho no tiene otra opción, sino la de declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Decisión de Tutelas No. 2. Sentencia STP17305-2021, Radicación 120449, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Hugo Quintero Bernate.

² Sentencia T-437 de 2000

³ Constancia Secretarial del 02 de Febrero de 2020

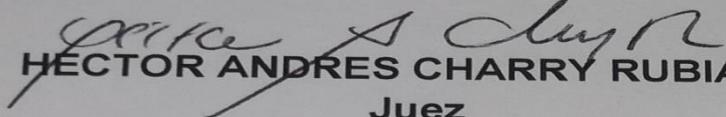
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo del derecho fundamental deprecado por MIGUEL ANTONIO CEDEÑO TAMAYO, por carencia de legitimación en la causa por activa.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más ágil, advirtiéndole a los interesados que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Al ser excluida de revisión ordénese su archivo definitivo.

El Juez,



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez